

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al inciso 4° del artículo 149 del Código de Trabajo vigente, la elección de los representantes del interés de las trabajadoras y trabajadores y del interés de los patronos o empleadores en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, se llevará a cabo de conformidad con el reglamento respectivo.
- II. Que por Decreto N° 21, de fecha 3 de febrero de 1964, publicado en el Diario Oficial N° 36 Tomo N° 202, de fecha 21 de ese mismo mes y año, el Órgano Ejecutivo, emitió el "Reglamento para Elegir Representantes del Interés de los Trabajadores y del de los Patronos en el Consejo Nacional de Salario Mínimo" en el que se regula en términos generales la referida elección.
- III. Que con el objeto de actualizar el proceso de elección a que se ha hecho relación en las disposiciones legales anteriores, es necesario regular los procedimientos para la Elección de los Representantes del Interés de las trabajadoras y trabajadores y del Interés de los patronos o empleadores en el Consejo Nacional de Salario Mínimo.
- IV. Que dado que se venía aplicando en las elecciones anteriores, un procedimiento que no se sustentaba en un instructivo aprobado por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado y además, con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica al proceso de elección de los representantes de las trabajadoras y trabajadores y de los patronos o empleadores, se hace necesario instruir el proceso de elección de acuerdo a las disposiciones que contiene el "Reglamento para Elegir Representantes del Interés de los Trabajadores y del de los Patronos en el Consejo Nacional de Salario Mínimo", vigente desde el 21 de febrero de 1964.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, la Ministra de Trabajo y Previsión Social, **AUTORIZA** el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA ELEGIR A LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL INTERES DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES Y DEL INTERES DE LOS PATRONOS O EMPLEADORES EN EL CONSEJO NACIONAL DE SALARIO MINIMO

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO

Art. 1.- La Titular o el Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social creará una Comisión de Elección, la cual se instalará desde la emisión del Acuerdo Ministerial para tal efecto y se activará cada vez que se realicen elecciones, mediante el Acuerdo respectivo. La Comisión estará a cargo de la preparación y desarrollo de las elecciones de la representación del interés de las trabajadoras y trabajadores y del interés de los patronos o empleadores en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, en adelante el "Consejo" o el "CNSM".

La Comisión de Elección estará integrada por:

1. La Dirección Ejecutiva;
2. La Jefatura de la Unidad jurídica
3. La Presidencia del CNSM;
4. La jefatura del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, y
5. Una persona representante de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas.

Art. 2.- La Comisión de Elección tendrá como función principal la ejecución y supervisión del proceso. Para ello tendrá las siguientes funciones:

1. Preparación, elaboración e impresión de la papeleta de votación.
2. Publicación de la o las convocatorias para la elección en un periódico de mayor circulación en el país.
3. Gestionar todo el apoyo logístico que requiera el proceso de elección.
4. Sus funciones cesarán hasta el último día de la entrega de los sobres cerrados, los cuales trasladará a la Comisión de Escrutinio.

Art. 3.- La Comisión de Elección deberá mantener informada a la persona Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre el desarrollo del proceso de elección y deberá rendir un informe final al término de su actuación, el cual será anexado a los antecedentes.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA SER ELECTA O ELECTO REPRESENTANTE EN EL CONSEJO NACIONAL DE SALARIO MINIMO

Art. 4.- El Consejo Nacional de Salario Mínimo, es un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que estará formado por siete integrantes propietarios y siete integrantes suplentes; dentro de los cuales tres integrantes representarán al Sector Gobierno, dos al Sector de la población trabajadora y dos al Sector Empleador, todos ellos con igual número de suplentes.

La representación ante el Ente Tripartito se ejerce bajo dos condiciones:

- a. Por nombramiento; en el caso de las personas propietarias y suplentes del Sector Gobierno; y
- b. Por resultado de elección; en el caso de las personas representantes de las Trabajadoras y Trabajadores y de los Patronos o Empleadores.

En razón de lo anterior, el presente Instructivo de Elección desarrolla el debido procedimiento establecido en el **“Reglamento para Elegir Representantes del Interés de los Trabajadores y del de los Patronos en el Consejo Nacional de Salario Mínimo”** vigente desde 1964, que deberá aplicarse en cada elección de los representantes del interés de las trabajadoras y trabajadores y de los Patronos o Empleadores, en adelante **“Reglamento para Elegir”**.

Art. 5.- Para ser electo o electa representante en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, por parte de la población trabajadora o empleador se requiere:

- 1º. Ser de nacionalidad salvadoreña,
- 2º. Saber leer y escribir,
- 3º. Ser mayor de veinticinco años de edad.

CAPITULO III

DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN DEL SECTOR TRABAJADOR Y DEL SECTOR EMPLEADOR

Art. 6.- La papeleta de votación de acuerdo al Artículo 11 del Reglamento para Elegir y al presente Instructivo contendrá:

Al frente: El sello del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con la rúbrica del Presidente del CNSM, la numeración correlativa, espacio para escribir la denominación del sindicato; los espacios para los nombres de las personas candidatas a propietarias y suplentes que propone la Junta Directiva; el espacio para estampar el nombre y la firma de la Secretaria o Secretario General; el Sello del Sindicato y al pie de la papeleta una nota que consigne la fecha en que será devuelta la papeleta:

Al reverso: Tendrá impresa los artículos 149 y 151 del Código de Trabajo y el artículo 9 del Reglamento para Elegir.

El mismo contenido tendrá la papeleta de votación del sector empleador, a excepción de las siguientes cuatro variantes:

- Correlativo propio para las papeletas del sector empleador;
- La denominación de las papeletas de votación para el sector empleador;
- La Asociación;

-En el apartado de firma: por la Presidencia o Gerencia de la Asociación.

La papeleta deberá ser devuelta a la oficina del CNSM, firmada y sellada por la Secretaria o Secretario General del Sindicato; en la que proponen dos personas candidatas propietarias y dos suplentes. En el caso del sector empleador, ésta será firmada y sellada por la Presidencia o Gerencia de la Asociación, en la que proponen dos personas candidatas a propietarias y dos suplentes ante el CNSM; documentos que deberán remitirse en sobre cerrado, a más tardar a las quince horas y treinta minutos del último día hábil fijado para su entrega, el cual será establecido mediante los avisos de convocatorias en un periódico de mayor circulación en el país, tal como se regula en el Art. 8 de este Instructivo.

HOJAS CONTROL DE ENTREGA DE PAPELETAS

Art. 7.- La hoja de control de entrega de papeleta contendrá:

1) Para el caso del Sector de Trabajadoras y Trabajadores

- a) N° correlativo de folio de papeleta entregada
- b) Federación a la que pertenece o si es independiente
- c) Nombre y siglas del sindicato
- d) Nombre completo del Secretario o Secretaria General del Sindicato que retira la papeleta.
- e) N° de Documento Único de Identidad
- f) N° de Credencial vigente
- g) Firma.

2) Para el caso del Sector Empleador:

- a) N° correlativo de folio de papeleta entregada
- b) Nombre y siglas de la Asociación
- c) Nombre completo de la representación legal que retira la papeleta.
- d) N° de Documento Único de Identidad
- e) N° de Credencial vigente emitida por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- f) Firma.

Las hojas de control a que se refiere el presente artículo, constituirá para la Comisión de Escrutinio uno de los instrumentos de verificación de coincidencia entre la firma de la papeleta votada, con la firma que registró al retirar la misma, disposición valedera únicamente para el caso de la votación del sector trabajador.

CAPITULO IV

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN Y DE LOS PLAZOS PARA EL RETIRO Y DEVOLUCION DE LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN

DE LA CONVOCATORIA

Art. 8.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, convocará a los Sindicatos y Asociaciones de Empleadores anteriormente indicados, por medio de tres avisos en intervalos de ocho días calendario, los cuales serán publicados en un periódico de mayor circulación en el país, para que únicamente las Secretarías o Secretarios Generales de cada Sindicato y la Representación Legal de la Asociación en el caso de los Empleadores, se presenten a retirar la papeleta de votación, previa identificación con su Documento Único de Identidad y la Credencial vigente respectiva, que acredite la calidad en que comparecen.

DEL PLAZO PARA PRESENTARSE A RETIRAR LA PAPELETA DE VOTACION:

Art. 9.- Las fechas para presentarse a retirar las papeletas de votación serán fijadas en los avisos que se hagan en un periódico de mayor circulación en el país.

DEL PLAZO PARA DEVOLVER EL SOBRE CERRADO QUE CONTIENE LA PAPELETA DE VOTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES Y DE LOS EMPLEADORES.

Art. 10.- La papeleta deberá ser devuelta en la forma que establece el inciso quinto del Art. 6 del presente Instructivo y por la persona que en el mismo inciso y artículo se menciona, tanto por el sector de las trabajadoras y trabajadores como el sector empleador. Estas mismas personas deberán firmar la hoja de control de recepción de sobres, previa presentación de su Documento Único de Identidad y Credencial vigente, que para efectos y posterior control de la Comisión de Escrutinio, se llevará en la Oficina del mencionado Consejo.

El plazo de la fecha máxima para la devolución de la papeleta de votación será establecida en los avisos que se hagan en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

El último día hábil concluye a las quince horas y treinta minutos o el horario fijado para finalizar la jornada laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL INTERES DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES.

Art. 11.- Los representantes por parte del interés de las Trabajadoras y Trabajadores en el Consejo, serán electos por el voto directo de los Sindicatos que tengan Personalidad Jurídica, Junta Directiva

legalmente constituida y vigente a la fecha del sufragio y que estén en el pleno ejercicio de sus derechos.

Las candidaturas deberán ser integrantes activos de los Sindicatos, condición que harán constar mediante su Credencial vigente o constancia extendida por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 12.- Los Sindicatos participantes del proceso eleccionario, serán todos aquellos que estén registrados y que se encuentren activos o vigentes en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a la fecha en que se haga el cierre para emitir el sufragio.

CAPITULO VI

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL INTERES DE LOS EMPLEADORES.

Art. 13.- Los representantes del Interés de los Empleadores en el Consejo, serán electos por el voto directo de las Asociaciones de Empleadores de la pequeña, mediana y gran empresa que tengan Personalidad Jurídica y que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales serán verificados con la presentación de la documentación que acredite tal condición.

Art. 14.- La Ministra o el Ministro de Trabajo y Previsión Social, solicitará oportunamente a la Titular o el Titular del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, la nómina vigente de todas las Asociaciones de Patronos o de la Empresa Privada, que reúnen los requisitos indicados en el Código de Trabajo y del Reglamento para Elegir. Dicha nómina constituirá el padrón único de Asociaciones de Patronos o de la Empresa Privada apto para el ejercicio del sufragio.

CAPITULO VII

DE LA PRORROGA PARA LA RECEPCIÓN DE LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN

Art. 15.- Si a la fecha fijada para la recepción de la papeleta de votación para la elección de representantes en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, algún Sindicato de Trabajadores o Asociación de Patronos o Empleadores, no la ha presentado, podrá establecerse una prórroga de acuerdo a lo especificado en el artículo siguiente.

Art. 16.- La solicitud de prórroga deberá ser interpuesta ante la Comisión de Elección, por medio de escrito firmado y sellado por la Secretaria o Secretario General del Sindicato o por el representante legal de cada Asociación de Patronos o Empleadores, según sea el caso, en el que se enuncie la razón por la que no se cumplió con el plazo para entregar dicha papeleta el último día fijado para la entrega de la misma.

Art. 17.- Para recibir la solicitud de prórroga solo se establece el plazo de dos días hábiles a partir del último día que oficialmente ha sido fijado en el aviso o avisos del periódico de mayor circulación en el país, para la devolución de las papeletas de votación. Una vez presentada la solicitud de prórroga, la representación sindical o patronal deberá apersonarse a las Oficinas del Consejo Nacional de Salario Mínimo al día siguiente de la presentación de la solicitud y traer la papeleta en sobre cerrado; ya que de haber sido aceptada dicha solicitud, deberá entregar el sobre en el mismo acto.

De la resolución de la referida Comisión, no se admitirá recurso alguno.

Art. 18.- No se recibirá solicitud de prórroga pasados los dos días destinados para ello. Asimismo, no habrá ampliación extraordinaria en caso de concederse dicho plazo. Entendiéndose que solo se dispondrá de tres días hábiles después del último día publicado en los avisos del periódico para la devolución de la papeleta, dándose por terminado el proceso de votación.

CAPITULO VIII

DE LA COMISION DE ESCRUTINIO Y DEL CONTEO DE LOS VOTOS

Art. 19.- La Titular o el Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social nombrará una Comisión de Escrutinio, que estará a cargo del conteo y recuento de los votos de las elecciones del Sector Trabajador y del Sector Empleador en el Consejo Nacional de Salario Mínimo. Dicha Comisión será convocada por la Titular o el Titular y estará integrada de la siguiente manera:

1. Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la persona que designe,
2. La Dirección Ejecutiva.
3. La Presidencia del Consejo Nacional de Salario Mínimo.
4. Las dos Vicepresidencias del actual Consejo

Y como observadores de honor un Delegado de la Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción y un Delegado del Tribunal de Ética Gubernamental, quienes serán invitados a participar del evento por la Titular o el Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 20.- Para verificar el conteo y recuento de los votos legalmente emitidos, se tendrá un plazo de uno a diez días hábiles, posteriores a la fecha de cierre de la votación. La Comisión de Escrutinio declarará electos a las candidaturas que hayan obtenido la mayoría de votos, siempre que las referidas candidatas y candidatos reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para Elegir y los de este Instructivo.

Art. 21.- En caso de empate derivado del conteo de los votos, en primera instancia se decidirá inmediatamente por la Comisión de Escrutinio, si en la decisión de dicha Comisión sucede un empate, será la Ministra o el Ministro de Trabajo o la persona designada por cualquiera de ellos, quién tendrá

voto doble para resolver el impase, en correspondencia a lo regulado en el inciso segundo del Art. 8 del Reglamento para Elegir.

Los miembros de la Comisión deberán estar presentes en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, caso contrario, el conteo se llevará a cabo por las y los integrantes que estén presentes.

Art. 22.- Cada papeleta representará un voto a favor de cada una de las cuatro candidaturas en ella nominados como personas propietarias (2) y suplentes (2) en su orden respectivo.

Art. 23.- En la papeleta se deberá nominar las candidaturas con el nombre que aparecen en su Documento Único de Identidad.

DE LA CALIDAD DE LOS VOTOS

Art. 24.- Se entenderán como votos válidos a favor de cada sector, los que reúnan los requisitos y que la voluntad de los votantes esté claramente determinada presentando los nombres completos de las dos personas propietarias y las dos suplentes votadas en cada papeleta.

Tendrán calidad de abstenciones las papeletas que se devuelvan sin nominación de candidaturas y aquellas que no sean devueltas; sobre éstas últimas deberá constar su número correlativo en el acta de escrutinio.

Serán nulos los votos en los siguientes casos:

- a) Cuando la papeleta no esté debidamente firmada por la Secretaria o Secretario General del Sindicato, ni contenga el sello del Sindicato o dicho sello sea ilegible, borroso o no corresponda al sindicato que emite el voto.
- b) Cuando la firma en la papeleta de votación de la Secretaria o Secretario del Sindicato no coincida con la firma que estampó en el control de entrega de papeletas, que para tal efecto llevará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- c) Cuando la papeleta no esté debidamente firmada por la Presidencia, Dirección o Gerencia de la Asociación de los Empleadores, ni contenga el sello de la Asociación o dicho sello sea ilegible, borroso o no corresponda a la Asociación que emite el voto.
- d) Cuando no se haya denominado una de las representaciones propietarias y/o suplentes.
- e) Que la papeleta contenga alteraciones que a juicio de la Comisión de Escrutinio invaliden la misma.
- f) Que las referidas candidaturas no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para Elegir y del artículo 5 de este Instructivo.

Art. 25.- Del Conteo de votos deberá dejarse constancia en el Libro de Elección y Juramentación que al efecto llevará el Consejo Nacional de Salario Mínimo. La certificación del punto de acta respectiva, servirá de credencial a los representantes electos y el respectivo carné como documento de identificación, cuya emisión estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a más tardar en

el mes siguiente a la toma de posesión de sus cargos, previa juramentación ante la Titular o el Titular de la Cartera de Trabajo.

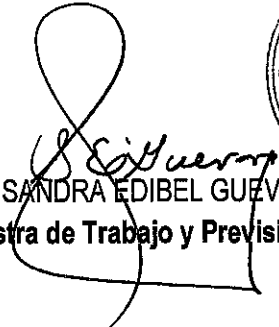

Art. 26.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social dará a conocer a las Asociaciones de los Empleadores o Patronos y a las Trabajadoras y Trabajadores en general, el resultado del escrutinio y las personas que resultaren electas como representantes en el Consejo Nacional de Salario Mínimo. Esto se hará en un comunicado al día siguiente del resultado de la elección o en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Las personas electas tanto del sector trabajador como del sector empleador así como las nombradas por el sector gobierno, serán convocadas por la Ministra o el Ministro de Trabajo y Previsión Social, al día hábil siguiente de la publicación de los resultados de las elecciones, o en un plazo no mayor de quince días, para que en un solo acto, se haga la Protesta de ley y toma de los cargos para los siguientes dos años.

Art. 27.- Queda sin efecto cualquier otro tipo de instrumento de elección que se haya estado aplicando en las elecciones anteriores del CNSM.

Art. 28.- El presente Instructivo entrará en vigencia el día de su aprobación.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a los 30 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.



LICDA. SANDRA EDIBEL GUEVARA PEREZ
Ministra de Trabajo y Previsión Social

